RESOLUCIÓN No. 050
(30 DE AGOSTO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 039 DE 2022, CELEBRADO ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GAULA MILITARES Y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IMPORTACIONES MANIZALES.

EL DIRECTOR NACIONAL DE GAULA MILITARES

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le han sido conferidas por la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto No. 1082 de 2015, Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de enero de 2022, "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, la Resolución Ministerial No. 4130 del 16 de Junio de 2022, "Por la cual se expide el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras" y la Directiva Permanente No.12 del 2020 "Políticas de Contratación Sector Defensa", y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 4223 del 23 de enero de 2022 y, se delegaron unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones.

Que, el señor coronel CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA identificado con cédula de Ciudadanía No. 93.450.858 de Chaparral Tolima; fue designado mediante Resolución 219 de 2021 y debidamente posesionado como consta en Acta de Posesión No. 002 del 16 de noviembre de 2021, como Director Nacional de GAULA MILITARES.

Que, mediante Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, se emitió el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus Unidades Ejecutoras, en el cual se establecen las funciones del Gerente de Proyecto y de los comités estructuradores, evaluadores y supervisor del contrato.

Que, la Dirección Nacional de GAULA Militares en ejercicio de sus funciones y obligaciones administrativas debe gestionar los bienes operativos y obsoletos que tiene bajo su cargo de conformidad con lo establecido en el Manual de bienes del Ministerio de Defensa FP-M-003 versión 4, en este sentido se planeó y estructuro el proceso de contratación de selección abreviada – enajenación de bienes No 040-DIGAU-2022 cuyo objeto fue: "*requiere llevar a cabo la enajenación para posterior destrucción, desintegración y chatarrización (desnaturalización) de vehículos automotores en estado de inutilización, inservible u obsoleto, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el anexos No 01*"

Que, el proceso de selección abreviada de enajenación de bienes No 040-DIGAU-2022, fue publicado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, el día 29 de junio de 2022 y su apertura se realizó conforme al Acto Administrativo Resolución No. 047 del 11 de julio de 2022.

Que, de acuerdo con la fecha y hora estipulada en el cronograma de actividades, el 25 de julio de 2022 a las 03:05 pm se realizó, por medio de la plataforma SECOP II, el cierre del proceso de selección abreviada enajenación de bienes presentándose tres (03) ofertas, las cuales fueron evaluadas en detalle por el comité evaluador en pleno.

Que, el día 08 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública de adjudicación con los proponentes habilitados para participar del evento de subasta con única posibilidad de mejora (IMPORTACIONES MANIZALES y a la UNIÓN TEMPORAL SCT MERL SAS), resultando la mejor oferta económica presentada, la realizada por el establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES por valor de veintiséis millones ciento cincuenta y tres mil pesos ($26.153.000,00) M/CTE.

Que, de conformidad con lo anterior, la Dirección Nacional de GAULA Militares mediante Resolución No 048 de 2022 adjudica el proceso de contratación No 040-DIGAU-2022 al establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES.

Que el 11 de agosto de 2022 se suscribió contrato de compraventa de enajenación de bienes del estado No. 039 de 2022 celebrado entre la Dirección Nacional de Gaula Militares y el establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES.

Que la empresa UNIÓN TEMPORAL SCT MERL SAS mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2022, allega observaciones sobre la adjudicación y celebración del contrato 039 de 2022, con base en el concepto No 20224100879331 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE - , en donde se advierte que el contratista en referencia no cumple con normatividad legal vigente en la materia, pues no cuenta con las sedes de desintegración habilitadas por la autoridad administrativa correspondiente “MINISTERIO DE TRANSPORTE” que exige el pliego de condiciones.

Que el Concepto No 20224100879331 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 646 de 2014, establece cuales son las entidades desintegradoras autorizadas para expedir el certificado de desintegración vehicular de automotores de servicio particular y público, y se determina en que sedes puede operar de acuerdo con la autorización expresa en cada auto administrativo; tal y como se relaciona a continuación:

DESINTEGRADORAS DE VEHÍCULOS PARTICULARES Y PASAJEROS				
No	**DESINTEGRADORA**	**SEDE HABILITADA**	**DIRECCIÓN RESOLUCIÓN**	**RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN**
1	IMPORTACIONES MAN-IZALES	PALERMO-HUILA	Calle 33 # 5-13	05706 de 2016
2	CHATARRIZACION Y DESINTEGRACIÓN DE VEHÍCULOS TL	CUCUTA	Avenida 4A No. 7N-172; Zona Industrial De La Ciudad De Cúcuta-Norte De Santande	20213040063355 de 2021
3	ECOSISTEMAS DEL ORIENTE	PASTO-BUESAQUIL-LO	Vereda Cujacal, CorregimientoDe Buesaquillo, Municipio De Pasto	20213040010375 de 2021
		SOACHA-CUNDINA-MARCA	Carrera 4 No. 4-46 Sur.	0425 de 2017
4	CI METALES LA UNIÓN	DOSQUEBRADAS-RI SARALDA	Carrera 9 No. 10-16 Bodega25B Zona Industrial La Macarena Dosquebradas-Risaralda	0004006 del 15 de octubre de 2015
5	RECUPERACIONES NARANJO RECYCLING	CARTAGENA	Mamonal Km 1 Calle 10 No.56B-128	4630 de 2015
		YUMBO- VALLE	Carrera 31 No. 10-207 Arroy-ohondo	3136 de 2017
		BELLO - ANTIOQUIA	Carrera 44 No. 38-51	1358 de 2019
		DOSQUE- BRADAS-RISARAL-DA	Lote Km 3 Vía Romelia El PolloSector Tramo De Playa Rica Santa Isabel Lote 2.	1358 de 2019
		SAN ANDRES	Calle 16 1A-55 Sur OB, Terminal Marítimo (Calle Industrial, Vía Cruz Roja, Frente A La Dian)	1713 de 2019
		CUCUTA-NORTE DE SANTANDER	Calle 0C No. 7 A – 134, Barrio Panamericano Del Municipio DeSan José De Cúcuta- Norte De Santander	20223040029525 de 2022
6	MUNDO METALES MIN-CHO	VILLEVICEN-CIO-META	Calle 33 No 25-93 Barrio San Gregorio	2689 de 2015
7	UNIÓN TEMPORAL SCT MERL	BARRANQUILLA	CALLE 77 No. 65-37 Local 181	5785 de 2015
		BOGOTA	Calle 14C No. 123-30	5785 de 2015
		CARTAGENA	Calle 10 No. 56B-211 Lote 49	5785 de 2015
		MEDELLIN (BEL-LO-ANTIOQUIA)	KM 2 AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA-(Municipo De Bello-Antioquia)	5785 de 2015
		YUMBO- VALLE	Carrera 38 No. 14-16, SectorAcopi	1357 de 2019
8	COLOMBIASEO S.A.ESP	YUMBO- VALLE	Calle 10 No. 19A-300 Del Municipio De Yumbo	03817 de 2017
9	CONSORCIO DESINTEGRADORA DE VEHÍCULOS EL	CATAMBUQUILLO-PASTO	Sector Catambuquillo, Kilometro4 Vía Pasto – Catambuco, Municipio De Pasto –Nariño	20203040024085 de 2020

Que de acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que el establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES solo cuenta con una sede habilitada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicada en el municipio de Palermo Huila en la Calle 33 # 5-13, la cual fue autorizada mediante la Resolución No 05706 de 2016, en este sentido no cumple con las condiciones exigidas en el pliego de condiciones en donde se exige cuatro (4) sedes para la disposición final de los vehículos. Sin embargo, el contratista adjudicatario ofreció y asumió el compromiso irrenunciable, y manifestó bajo gravedad de juramento contar con cuatro (4) centros de operación ubicados en diferentes lugares del territorio nacional, idóneos para realizar la recolección y disposición final de los vehículos, tal y como se puede evidenciar en los documentos allegados en su oferta, anexo No 01 y anexo No 10, con lo cual ha hecho inducir en grave error a la entidad.

Que de acuerdo con lo anterior el contratista no cuenta con capacidad jurídica y operativa para ejecutar el contrato No 039 de 2022, pues no cuenta con autorización expresa del MINISTERIO DE TRANSPORTE para operar en cada una de las sedes propuestas en su oferta y así poder desarrollar las actividades de desintegración vehicular; incumpliendo claramente con lo establecido en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013, por tal razón lo único que procede es la terminación unilateral del contrato en los términos establecidos en el Artículo 45 en concordancia con el numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A) Terminación anticipada

Es una prerrogativa excepcional de la cual el Estatuto de Contratación dotó expresamente a la entidad estatal contratante como una herramienta cuyo fin exclusivo, lejos de fungir como un acto represivo contra el contratista o en contra de la ejecución del contrato mismo, es el de lograr el cabal cumplimiento de los cometidos estatales y, en ese sentido, impedir que se frustre la realización del objeto contractual.

Tiene como objeto evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de estos, a través de la correcta aplicación de procesos y procedimientos en materia contractual, en estricto cumplimiento al principio de responsabilidad contractual, por tal razón en aquellos casos en que es imposible la ejecución del contrato, por que el mismo adolece de un vicio de nulidad absoluta que imposibilita su ejecución, será procedente la terminación anticipada del contrato para garantizar la seguridad jurídica de la administración, la misma debe realizarse de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución y la ley, a fin de satisfacer necesidades manifiestas que subsisten.

Cada vez que se ejerza esta potestad, deberá procederse al reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho las personas objeto de tales medidas, cuando haya lugar ello y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener el equilibrio inicial. Lo anterior indica que la modalidad de terminación unilateral del contrato estatal NO es una sanción y por tanto, a partir de su ejecutoria no se genera inhabilidad alguna en relación con el contratista afectado.

Para dar aplicación a esta modalidad de terminación unilateral, la entidad contratante debe ceñirse a las causales establecidas en la Ley, tal y como se establece en el Artículo 45 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 44 de la ley 80 de 1993, ya que para el presente caso, el contratista IMPORTACIONES MANIZALES está en la incapacidad jurídica y operativa de ejecutar el contrato No 039 de 2022, debido que no cuenta con autorización expresa del MINISTERIO DE TRANSPORTE para operar cada una de las sedes propuestas en su oferta y desarrollar actividades de desintegración vehicular, incumpliendo lo establecido en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013.

B) Terminación unilateral a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta.

La terminación unilateral a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta respecto del contrato estatal correspondiente, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 45 de la misma Ley 80 de 1993. Es una facultad exclusiva de la Administración.

Su finalidad se encuentra orientada a preservar el orden jurídico a través de la terminación del vínculo negocial respecto de un contrato viciado de nulidad absoluta; pero no de cualquier causal anulatoria, pues su ámbito de aplicación se encuentra restringida a las causales que la misma norma consagra por vía de remisión a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del Estatuto de Contratación.

En el presente caso se configura una causal de nulidad absoluta por cuanto el contratista IMPORTACIONES MANIZALES está en la incapacidad jurídica y operativa de ejecutar el contrato No 039 de 2022, debido que no cuenta con autorización expresa del MINISTERIO DE TRANSPORTE para operar cada una de las sedes propuestas en su oferta y por consiguiente para realizar las actividades de desintegración vehicular; en este sentido se está incumpliendo con lo establecido en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013, configurando así la causal prevista en el numeral 2 del articulo 44 de Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la declaratoria de nulidad absoluta para nuestro caso en concreto no busca evitar la parálisis de la ejecución del contrato, sino por el contrario, busca terminar de manera anticipada la relación negocial enmarcada en un negocio jurídico inválidamente celebrado y así impedir que siga produciendo efectos.

Esta potestad es atribuible por mandato legal al ordenador del gasto, quien, mediante acto administrativo motivado, procederá a declarar la terminación unilateral del negocio jurídico y a ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre.

C) Causal Invocada

El artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993 menciona que:

> *ARTICULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:*
>
> *1. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;*
>
> *2. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal;*
>
> *3. Se celebren con abuso o desviación de poder. 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y*
>
> *4. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.*
>
> *ARTICULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.*
>
> *En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. (subrayado fuera del texto)*

Como se puede evidenciar, el contrato celebrado se encuentra inmerso en la causal establecida en el numeral 2 del articulo 44 de la Ley 80 de 1993, toda vez que el contratista adjudicatario no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 646 del 18 de marzo de 2014 por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013; marco reglamentario y legal en donde se establece el procedimiento que deben de cumplir las empresas que pretendan desarrollar actividades de desintegración vehicular en el territorio nacional para adquirir la autorización respectiva de la autoridad administrativa correspondiente “MINISTERIO DE TRANSPORTE” mediante acto administrativo motivado.

En tal sentido ante carencia de este requisito por parte del establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES, tal y como quedo establecido en el concepto No 20224100879331 emitido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE; en donde se evidencia que el contratista no cuenta con la autorización para operar los centros de desintegración vehicular ofrecidos dentro del proceso de contratación y que posteriormente se comprometió a operar con la celebración del contrato referido; subsiste entonces la incapacidad absoluta del contratista para ejecutar el contrato celebrado y por consiguiente la configuración de nulidad absoluta de contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Nacional de GAULA Militares,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR UNILATERALMENTE el contrato de compraventa de Enajenación de Bienes del Estado No. 039 de 2022 suscrito con el establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES identificada con Nit 19.315.294-0, representada legalmente por el señor MARINO VASCO NARVÁEZ identificado con cédula No. 19.315.294, con fundamento en el numeral 2 del artículo 44 y 45 de la Ley 80 de 1993, así como los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN del contrato de compraventa de Enajenación de Bienes del Estado No. 039 de 2022, suscrito con el establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES identificada con Nit 19.315.294-0, en el estado que se encuentra de conformidad con la parte considerativa del presente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor MARINO VASCO NARVÁEZ identificado con cédula No. 19.315.294 representante legal del establecimiento de comercio IMPORTACIONES MANIZALES.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la plataforma del SECOP II. una vez quede ejecutoriado, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá. D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2022.

Coronel CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA
Director Nacional de GAULA Militares

Elaboró: PS. GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO
Asesora Jurídica

Revisó: PS. JHON MAIKOL GONZALEZ RODRÍGUEZ
Asesor Jurídico

Aprobó. TE DAVID MARIN REALPE
Jefe de Planificación DIGAU

VoBo: PS. ELIANA GOMEZ RODRIGUEZ
Asesora Económica